



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 46/23-2024/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 46/23-2024/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR GUILLERMO GARCÍA SANTES, EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.; OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.; BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.; CC. JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS, FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS y ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el diez de junio de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que la parte actora el C. GUILLERMO GARCÍA SANTES, fue notificado del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, a través de buzón electrónico con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco; para que formulara su réplica, objete las pruebas de su contraparte u ofrezca pruebas en relación a sus objeciones y réplica. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de **ocho (08) días hábiles**; que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora el C. GUILLERMO GARCÍA SANTES, para que presentara su réplica, transcurre como a continuación se describe: del dos al catorce de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada a través del buzón electrónico con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días tres, cuatro, diez y once de mayo de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día cinco de mayo de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte actora, para que formulara su réplica; por lo que al no haberla presentado se tiene por precluido su derecho de plantearla, objetar las pruebas de su contraparte o de ofrecer pruebas en relación a sus objeciones y réplica, continuándose con el procedimiento de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO: En atención a que hasta la presente fecha la parte actora el C. GUILLERMO GARCÍA SANTES; no ha proporcionado domicilio del C. FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS, tal y como se le requirió mediante el punto VIGÉSIMO SEGUNDO del auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, a pesar que fue notificado por vía del buzón judicial, tal y como consta en la constancia de notificación electrónica de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, es por lo que esta autoridad le

hace saber a la parte actora, que queda a salvo su derecho de proporcionar domicilio, o indicios con los que se puedan emplazar a dicha demandada.

CUARTO: Toda vez que, el Apoderado de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (IZZTI)**; informó que encontró registro del "**C. FERNANDO ENRIQUE CAMPOS BARRIENTOS**", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 1873/24-2025/JL-II; es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio del: "C. FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS", información que deberá de proporcionar dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante el oficio número 1879/24-2025/JL-II, el cual fue ordenado el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco; es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dicha dependencia; con el fin de que informe el trámite dado al oficio de referencia, y se le recuerda a dicha dependencia que el objetivo del oficio primigenio era para que **informe del último o actual domicilio del que tengan registro del C. FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS.**

Esto dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraba apercibido en el oficio que antecede.

SEXTO: Se le hace del conocimiento a las partes que, esta autoridad se reserva de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto se haya concluido la fase escrita respecto de todas las partes intervinientes.

SÉPTIMO: De la revisión de autos, se advierte que, se notifico por estrados el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V.; en lugar de la demandada: BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva; es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado, deja sin efecto**, la notificación por Estrados de la moral diversa SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V. y se ordena **Notificar por Estrados**, el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco y el presente, a la demandada BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tiene por presentado el primer escrito signado por el Lic. José del Carmen López García, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.**, con la escritura pública número 429, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

También, se tiene por presentado el segundo escrito signado por el Lic. José del Carmen López García, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.**, con la escritura pública número 1289, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en

contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Así mismo, se tiene por presentado el tercer escrito signado por el Lic. José del Carmen López García, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de las partes demandadas **JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS** y **ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS**; con las respectivas cartas poder de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Igualmente, se tiene por presentado el cuarto escrito signado por el Lic. José del Carmen López García, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con la escritura pública número 154, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Además, de las diligencias practicadas por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en las que hace constar que notifica y emplaza a juicio a **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.** y **BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.**

Así como, la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a **COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.**; **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**; **JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS**, **FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS** y **ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS**. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En cuanto a la Nota de Entrega se ordena subirlos en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB).

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, del análisis efectuado al escrito de contestación de demanda de JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS y ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS; se advierte que por error humano e involuntario se omitió plasmar en el Acuse de Recibo de Promoción con Folio: P. 2807, que en dicho escrito se encuentra una cantidad obscena de correcciones con corrector líquido; que también refleja el SIGELAB (SISTEMA DE GESTIÓN Y EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL), por lo que se tiene por plasmado este hecho como si a la letra se insertase en el Acuse de Recibo de Promoción Folio: P. 2807; lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

TERCERO: Respecto a las diligencias practicadas por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante las cuales notifica y emplaza a juicio a las partes demandadas: **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.** y **BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.**; a través de las respectivas cédulas de notificación y emplazamiento, observando las razones actuariales de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, es por lo que se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

CUARTO: En vista de la razón actuarial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en la que la notificadora interina adscrita a este Juzgado, hace constar los motivos que la imposibilitaron para realizar la notificación y emplazamiento de los demandados:

1. **COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.**
2. **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**
3. **JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS**
4. **ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS**

Y siendo que mediante los respectivos escritos de contestación, presentados mediante las promociones: 2789, 2807 y 2809; compareció de igual forma el Lic. José del Carmen López García, en representación de los demandados; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hayan sido emplazados a juicio, siendo que los demandados opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieron haberse tenido hasta esta etapa procesal, quedan satisfechos por cumplirse el objetivo y fin

jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por las partes demandadas, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.¹

QUINTO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a las partes demandadas **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.** y **BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fueron notificados y emplazados con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintinueve y treinta de marzo: cinco, seis, doce y trece de abril de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda de **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.**; se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día once de abril de dos mil veinticinco y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día atorce del mismo mes y año.

SEXTO: Visto en el punto anterior, se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido al demandado **BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.**, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se le harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **OCTAVO** del proveído de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, y del cual fuero notificados personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les sean notificados **por estrados** al demandado **BOSTON PIZZA RESTAURANTS, S. DE R.L. DE C.V.**

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Lics. José del Carmen López García y Flor de Liz Balan de la Cruz, como Apoderados Legales de la demandada **COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la escritura pública 429, de fecha 05 de marzo de 2021, pasada ante la fe de la Lic. Estela René Vaught, titular de la notaría pública número 7 de este Segundo Distrito Judicial; así como las cédulas profesionales número 6117272 y 10033772, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con Noé Garcia Pelaez y Jacinto Cruz Pérez; **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

¹ Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Lics. José del Carmen López García y Flor de Liz Balan de la Cruz, como Apoderados Legales de la demandada **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la escritura pública 1289, de fecha 21 de junio de 2021, pasada ante la fe de la Lic. Estela René Vaught, titular de la notaría pública número 7 de este Segundo Distrito Judicial; así como las cédulas profesionales número 6117272 y 10033772, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con Noé García Pelaez y Jacinto Cruz Pérez; **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Lics. José del Carmen López García y Flor de Liz Balan de la Cruz, como Apoderados Legales de las demandadas **JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS y ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco; así como las cédulas profesionales número 6117272 y 10033772, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con Noé García Pelaez y Jacinto Cruz Pérez, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Lics. José del Carmen López García y Flor de Liz Balan de la Cruz, como Apoderados Legales de la demandada **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la escritura pública 154, de fecha 30 de enero de 2018, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, titular de la notaría pública número 12 de este Segundo Distrito Judicial; así como las cédulas profesionales número 6117272 y 10033772, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con Noé García Pelaez y Jacinto Cruz Pérez; **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace constar que la escritura pública 429, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 2789.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace constar que la escritura pública 1289 y 154; fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en la Nota de Entrega de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco.

DÉCIMO TERCERO: En vista de que el apoderado legal de las partes demandada **COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.; OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS y ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS**, ha proporcionado domicilio fuera de la localidad de este Juzgado, Ciudad del Carmen, Campeche; pese a que se le requirió en el punto **OCTAVO** del proveído de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, y del cual fue notificado personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones PERSONALES que estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán por estrados a las partes demandadas:

- I. COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.
- II. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- III. JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS
- IV. ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS

DÉCIMO CUARTO: Toda vez que, el apoderado legal de **OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 56, número 54, colonia Fátima, Ciudad del Carmen, Campeche; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

DÉCIMO QUINTO: Se tiene que el apoderado legal de COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.; OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.; OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS y ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS; ha proporcionado el correo electrónico: juridicojclopezgarcia.balan@gmail.com, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

DÉCIMO SEXTO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de COMERCIALIZADORA PENINSULAR TEAM, S.A. DE C.V.; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO SÉPTIMO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de OPERADORA BST CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO OCTAVO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de JORGE ALBERTO OCAMPO BARRIENTOS; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO NOVENO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de ROSA ISELA OCAMPO BARRIENTOS; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

VIGÉSIMO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de las contestaciones de demanda a la parte actora; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar al demandado FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS, es por lo que se da vista al ACTOR, para que en el término de **tres (3) días hábiles**; para que proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

VIGÉSIMO TERCERO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V. de esta Ciudad. (IZZI)
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
4. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
5. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
6. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
7. H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen
8. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro del C. FERNANDO ENRIQUE OCAMPO BARRIENTOS.**

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

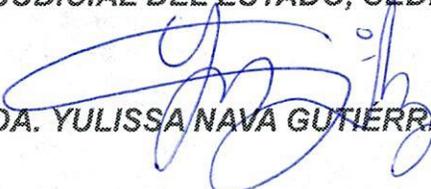
Información que deberán de proporcionar dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediatez, inmediatidad, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2025 Y 29 DE ABRIL DEL 2025, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.


LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR